

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, para resolver el recurso de impugnación formulado frente al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

Manizales, 25 de noviembre de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: AMANDA LUCÍA CUÉLLAR LÓPEZ  
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS  
RADICADO: 17001400300420220059002

### **1. Objeto de la decisión**

Sería del caso entrar a resolver la impugnación formulada por la accionante dentro de la acción constitucional de la referencia fallo proferido el día 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela presentada por la impugnante contra el MUNICIPIO DE MANIZALES – ALCALDÍA DE MANIZALES. Al trámite fueron vinculados la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE MANIZALES, la PERSONERÍA DE MANIZALES, y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS-, sino fuera porque se advierte la configuración de irregularidades causa de nulidad en procedimiento surtido.

### **2. Antecedentes**

En el presente asunto, la señora La señora AMANDA LUCÍA CUÉLLAR LÓPEZ solicita sean tutelados sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene realizar las obras de estabilidad necesarias para el tratamiento de la talud, obras de tratamiento geotécnico y las zanjas colectoras y las demás para evitar nuevos procesos de inestabilidad. Así mismo, realizar las obras necesarias para canalizar en debida forma las aguas que descienden de la talud y afectan mi vivienda, así como las obras necesarias para proteger su inmueble.

### 3. Consideraciones

De conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, al trámite de tutela deben convocarse todos aquellos sujetos que de manera directa o indirecta se vean involucrados en la controversia objeto de estudio, y de esta manera puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizando así su derecho al debido proceso.

Ante este panorama, tenemos que como lo advirtió la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS- en la respuesta dada a la tutela, los subsidios o ayudas económicas para vivienda o la postulación de la demandante y su familia para una vivienda nueva, le corresponde al MUNICIPIO DE MANIZALES, a FONVIVIENDA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a las CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, de acuerdo al Decreto 1077 de 2015. Además manifiesta que la autoridad municipal es la primera y principal responsable de la gestión del riesgo, y de conformidad con la Ley 1525 de 2012, los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de los municipios del departamento en dicha materia -gestión de riesgo-.

Acorde con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales, lo que implica, según ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el deber de analizar qué autoridades deben convocarse al trámite.

En reciente jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional dispuso<sup>2</sup>

*“(...) En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico(...)”*

Ahora bien, sobre la nulidad en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto a la letra<sup>3</sup>, lo siguiente:

#### **“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto**

*La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-247-1997

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> M.P Alberto Rojas Ríos

*de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*

De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que dentro del trámite de la tutela, se puede incurrir en actuaciones que configuren vicios que puedan afectar su validez, como lo sería por ejemplo incurrir en yerros que desconozcan el derecho al debido proceso.

Se colige de lo precedente que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales omitió la vinculación al trámite de: **1.** La GOBERNACIÓN DE CALDAS, también responsable del asunto de gestión de riesgo, **2.** De FONVIVIENDA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, quienes tienen a su cargo la asignación de subsidios o ayudas económicas para vivienda o la postulación de la demandante y su familia para una vivienda nueva, lo que eventualmente podría ser una solución a la problemática que expone la accionante señora AMANDA LUCÍA CUÉLLAR LÓPEZ.

Así las cosas, el A Quo currió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

Acorde con lo precedente, se declarará la nulidad de la sentencia adiada el 18 de octubre de 2022 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora AMANDA LUCÍA CUÉLLAR LÓPEZ contra el MUNICIPIO DE MANIZALES – ALCALDÍA DE MANIZALES y otros, y en consecuencia se ordenará que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, FONVIVIENDA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente se advertirá el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP, el cual a la letra reza:

*“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su*

*validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)*”.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia adiada en octubre 18 de 2022 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora AMANDA LUCÍA CUÉLLAR LÓPEZ contra el MUNICIPIO DE MANIZALES – ALCALDÍA DE MANIZALES y otros, radicada bajo el número 17001400300420220059002 y en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, FONVIVIENDA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes la presente decisión, por el medio mas expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales para que proceda de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792247fbe91a2ebb2ab61ad6f3a0b3ee919bdc41c00effa34893a8c06039c87e**

Documento generado en 25/11/2022 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**